



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO
<b>Solicitante</b>	<b>LILIANA MARIA ARREDONDO RESTREPO Y JHON JAIRO VALENCIA RIVERA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-014-2021-00377-00
<b>Procedencia</b>	REPARTO
<b>Sentencia No.</b>	206

Los señores **LILIANA MARIA ARREDONDO RESTREPO Y JHON JAIRO VALENCIA RIVERA** identificados con las cédulas de ciudadanía números 42.782.966 y 71.691.751, respectivamente, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

**ANTECEDENTES:**

Los señores **LILIANA MARIA ARREDONDO RESTREPO Y JHON JAIRO VALENCIA RIVERA**, contrajeron matrimonio religioso, el 02 de marzo de 1991, ante la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del municipio de Itagüí - Antioquia, acto que fue registrado en la Notaría primera de Itagüí - Antioquia, bajo el indicativo serial 1494109.

Dentro del matrimonio no se tienen hijos menores.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, v y gra., por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del C.C.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio religioso celebrado o contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** - Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores **LILIANA MARIA ARREDONDO RESTREPO Y JHON JAIRO VALENCIA RIVERA**, los cuales contrajeron matrimonio religioso, el día 02 de marzo de 1991, ante la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del municipio de Itagüí - Antioquia, acto que fue registrado en la Notaría primera de Itagüí - Antioquia, bajo el indicativo serial 1494109, con fundamento en las disposiciones del artículo 154 del numeral 9 del Código Civil. El vínculo canónico no sufre ninguna alteración.

**SEGUNDO.** - No habrá alimentos entre los ex -cónyuges, y, Como consecuencia del matrimonio, La sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio no ha sido disuelta ni liquidada, por lo que las partes acuerdan que, una vez decretada la cesación de efectos civiles de su matrimonio y disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO.** - Con esta decisión, queda disuelta la sociedad conyugal que se conformara por el matrimonio y en estado de liquidación por los medios legales existentes, sin que se pueda declarar en esta providencia dicha liquidación, como se pidió por las partes.

**CUARTO.** - Se ordena el registro de esta sentencia en el folio 1494109 del Libro de Matrimonios de la Notaría Notaría primera de Itagüí - Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

**QUINTO.** - Expídanse las copias pertinentes y archívese el expediente previa desanotación de su registro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Familia 014 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0883d1b57e56a1e85a05e107307a7fa011beaca59e23f3e4332984988cf1cfa**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Documento generado en 03/09/2021 04:05:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**